



Asamblea General

Distr. general
21 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)	3
Caso 1423: Convención de Nueva York - India: Tribunal Superior de Bombay, Recurso mercantil (L) Núm. 47 de 2012, Masumi SA Investment LLC v. Keystone Realtors and ors (6 de noviembre de 2012)	3
Caso 1424: Convención de Nueva York V; V 1) a); V 1) d); V 1) e) - India: Tribunal Supremo de la India, Recurso civil Núm. 7019 de 2005, Bharat Aluminium Co. v Kaiser Aluminium Technical Service, Inc. (6 de septiembre de 2012)	4
Caso 1425: Convención de Nueva York - India: Tribunal Superior de Delhi, Nueva Delhi, Ex. P. 386/08 y EA Núms. 451/2010, 704-705/2009 y 77/2010, Penn Racquet Sports v. Mayor International Ltd (11 de enero de 2011)	6
Caso 1426: Convención de Nueva York - India: Tribunal Superior de Delhi, Nueva Delhi, CS (OS) 2447/2000 e IA 12332/2008, Fittydent International GmbH v. Brawn Laboratories Ltd (11 de mayo de 2010)	7
Caso 1427: Convención de Nueva York - India: Tribunal Superior de Madrás, A. Núm. 2670 de 2008, A. Núm. 1236 de 2008, O.A. Núm. 277 de 2008 y A. Núm. 2671 de 2008, Ramasamy Athapan and Nandakumar Athappan v. Secretariat of Court, International Chamber of Commerce (29 de octubre de 2008)	8
Caso 1428: Convención de Nueva York II; II 2) - India: Tribunal Supremo de la India, Recurso civil Núm. 6039 de 2008, M/S Unissi (India) Pvt Ltd v. Post Graduate Institute of Medical Education and Research (1 de octubre de 2008)	9
Caso 1429: Convención de Nueva York - India: Tribunal Supremo de la India, Recurso civil Núm. 309 de 2008, Venture Global Engineering v. Satyam Computer Svcs. Ltd. & Anr. (10 de enero de 2008)	10
Caso 1430: Convención de Nueva York - India: Tribunal Superior de Bombay, Recurso mercantil (L) Núm. 47 de 2012, JS Ocean Liner LLC v. MV Golden Progress; Abhoul Marine LLC (25 de enero de 2007)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
(Convención de Nueva York)**

Caso 1423: Convención de Nueva York

India: Tribunal Superior de Bombay

Recurso mercantil (L) Núm. 47 de 2012

Masumi SA Investment LLC v. Keystone Realtors and ors

6 de noviembre de 2012

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹

Masumi SA Investment LLC (“Masumi”) celebró un acuerdo de accionistas con Keystone Realtors (“Keystone”), que preveía recurrir a arbitraje en Mumbai. Masumi presentó una reclamación ante la Junta de Derecho de Sociedades de la India en la que alegaba que Keystone y los demás demandados habían hecho una mala gestión de los asuntos de algunas de las empresas demandadas. La segunda de las partes demandadas solicitó a la Junta de Derecho de Sociedades, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (“Ley de 1996”), someter el procedimiento a arbitraje. La Junta de Derecho de Sociedades falló a favor de esa parte, suspendió el procedimiento y remitió el asunto a arbitraje. Masumi presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bombay en que solicitaba la revocación de la decisión de la Junta de Derecho de Sociedades, invocando el artículo 10F de la Ley de Sociedades de 1956, que establecía, como así subrayó el propio Tribunal, que toda persona agraviada por una decisión o una orden de la Junta de Derecho de Sociedades podía interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

El Tribunal Superior de Bombay rechazó la solicitud de Masumi y ordenó que el asunto se sometiera a arbitraje. Para sustanciar esa decisión, el Tribunal invocó el artículo 37 de la Ley de 1996, al considerar que dicho artículo establecía los casos en que podía apelarse una orden judicial en asuntos relacionados con el arbitraje. El Tribunal Superior se refirió, además, al artículo 50 de la Ley de 1996, respecto del que señaló, textualmente, que se aplicaba al arbitraje internacional previsto en la Convención de Nueva York. El Tribunal Superior observó que, a tenor del artículo 50 de la Ley de 1996, solo podía recurrirse una orden cuando esta denegaba que se sometiera el asunto a arbitraje; cuando la orden establecía que el asunto debía someterse a arbitraje, el artículo 50 no permitía el recurso de apelación. El Tribunal Superior utilizó las disposiciones del artículo 50 para interpretar por analogía el sentido del artículo 37. En conclusión, el Tribunal Superior determinó que la Ley de 1996 era una ley autónoma, integral y exhaustiva a todos los respectos. A juicio

¹ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

del Tribunal, puesto que el artículo 37 no mencionaba el derecho a recurrir una orden en que se remitiese a las partes a arbitraje, en el presente caso no cabía el recurso.

Caso 1424: Convención de Nueva York V; V 1) a); V 1) d); V 1) e)

India: Tribunal Supremo de la India

Recurso civil Núm. 7019 de 2005

Bharat Aluminium Co. v. Kaiser Aluminium Technical Service, Inc.

6 de septiembre de 2012

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org²

Bharat Aluminium Co. (“Bharat”) celebró un contrato con Kaiser Aluminium Technical Service, Inc. (“Kaiser”) para el suministro e instalación de un sistema informatizado; el contrato se regía por la legislación de la India y preveía el arbitraje en Londres. Se planteó una controversia, y Kaiser inició un procedimiento de arbitraje, que culminó con dos laudos a su favor. Bharat presentó sendas solicitudes ante el Tribunal de Distrito de Bilaspur (India), con el fin de que declarase nulos los laudos. Según Bharat, la primera parte de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (“Ley de 1996”) se aplicaba también en el caso de sentencias arbitrales dictadas en procedimientos arbitrales con asiento fuera de la India, lo que le permitía solicitar la anulación de los laudos. Bharat también señaló que la frase “ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país... conforme a cuya ley ha sido dictada esa sentencia”, recogida en el artículo 48 1) e) de la Ley de 1996 (que reproduce el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York) permitía a un tribunal de la India declarar la nulidad de los laudos dictados en Londres. Ello se debía, en opinión de Bharat, a que los laudos se habían dictado “conforme a la ley” de la India y esta era la ley aplicable al contrato. El juez de distrito desestimó la solicitud de Bharat, y Bharat apeló ante el Tribunal Superior de Justicia de Bilaspur (Cattisgarh). El Tribunal Superior desestimó su recurso, y Bharat apeló ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de Bharat, aduciendo que la frase “conforme a cuya ley ha sido dictada esa sentencia” contenida en el artículo 48 1) e) de la Ley de 1996 hacía referencia a las leyes que regían el proceso arbitral, y no a las leyes que regían el contrato o a las que regían el acuerdo de arbitraje. El Tribunal Supremo declaró expresamente que el artículo V se había “copiado e incorporado íntegramente” en el artículo 48 de la Ley de 1996, y observó que era la parte que trataba de oponerse a la ejecución del laudo quien tenía que sustanciar el cumplimiento de uno o más de los motivos enunciados en los artículos 48 1) y 48 2) de la Ley de 1996. El Tribunal Supremo concluyó que la Convención de Nueva York

² El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

establecía un “vínculo territorial” entre el lugar del arbitraje y la ley que regía el arbitraje, como ponían de manifiesto el artículo V 1) d) de la Convención de Nueva York, que se refería a “la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje”, y el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York, que se refería al país “conforme a cuya ley ha sido dictada esa sentencia”. Por consiguiente, el Tribunal Supremo estimó que la primera parte de la Ley de 1996 se aplicaba únicamente a los arbitrajes nacionales, es decir, según el Tribunal Supremo, a los procedimientos con asiento en la India. Además, el Tribunal argumentó que la segunda parte de la Ley de 1996 se refería únicamente a los procedimientos de ejecución en la India y no a la impugnación de la validez de los laudos arbitrales dictados fuera de la India. El Tribunal se remitió expresamente al artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York al interpretar el artículo 48 1) e) de la Ley de 1996, y rechazó el argumento de Bharat de que el legislador de los Estados parte en la Convención de Nueva York estuviera facultado para regular las situaciones en que podía anularse un laudo en jurisdicciones distintas de las dos jurisdicciones previstas en el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York. Según el Tribunal, incluso las dos jurisdicciones en que podía anularse un laudo de conformidad con el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York eran jurisdicciones alternativas, no concurrentes: únicamente en el caso de que el tribunal donde tenía asiento el arbitraje no estuviera facultado para anular la sentencia dictada en virtud de la legislación nacional de ese tribunal (lo que el Tribunal Supremo denominó “primera opción”), el tribunal del lugar de la ley en virtud de la cual se había dictado la sentencia estaría facultado para anular la sentencia (“segunda opción”). Cualquier otra interpretación, recelaba el Tribunal, conduciría a “un caos [...] generado por dos sistemas judiciales, en dos países distintos, que ejercieran al mismo tiempo su jurisdicción con relación al mismo litigio”, lo que socavaría el orden normativo de la Convención de Nueva York. El Tribunal Supremo subrayó que la anulación de un laudo por los tribunales de la jurisdicción en la que se hubiera dictado dicho laudo era muy poco habitual, algo que sucedía muy rara vez. Por último, el Tribunal Supremo indicó que la Ley de 1996 no se ocupaba de las sentencias arbitrales dictadas fuera de la India en Estados que no fuesen partes en la Convención de Nueva York. El Tribunal confirmó que, en esos casos, no eran aplicables ni la primera ni la segunda parte de la Ley de 1996, ya que en su artículo 44 (que daba aplicación a los artículos I y II de la Convención de Nueva York) se limitaba la aplicación de la segunda parte a las sentencias arbitrales dictadas en virtud de un acuerdo al que fuera aplicable la Convención de Nueva York, incluida la reserva de reciprocidad. En opinión del Tribunal Supremo, la solución para subsanar esa laguna sería que el Parlamento promulgase la legislación adecuada.

Caso 1425: Convención de Nueva York

India: Tribunal Superior de Delhi, Nueva Delhi

Ex. P. 386/08 y EA Núms. 451/2010, 704-705/2009 y 77/2010

Penn Racquet Sports v. Mayor International Ltd

11 de enero de 2011

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

Penn Racquet Sports (“Penn”, empresa constituida en los Estados Unidos de América) celebró un contrato con Mayor International Ltd (“Mayor”, empresa constituida en la India) por el que Penn concedía a Mayor una licencia de uso de su marca, en el que se preveía recurrir a arbitraje bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”) de París. También se establecía que el contrato se rigiera por la legislación austríaca. Surgió una controversia y Penn inició un procedimiento de arbitraje, que culminó con un laudo a su favor. Cuando Penn trató de hacer ejecutar el laudo en la India, Mayor se opuso, alegando que la ejecución del laudo sería contraria al orden público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 2) b) de la Ley de Arbitraje de 1996 (“Ley de 1996”) (que reproduce el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York), debido a que el laudo del árbitro se basaba en una interpretación del contrato que contradecía los términos expuestos del propio contrato. Mayor también alegó que no había podido exponer sus argumentos.

El Tribunal Superior de Delhi rechazó los argumentos de Mayor, ordenó la ejecución del laudo y señaló que cuando un laudo extranjero era ejecutable de conformidad con la segunda parte de la Ley de Arbitraje, se consideraba una sentencia judicial. En opinión del Tribunal, el concepto de “orden público de la India”, que figuraba en el artículo 48 2) b) de la Ley de 1996 tenía un significado restringido respecto del mismo concepto cuando se utilizaba en la ejecución de los laudos nacionales. El Tribunal Superior estimó que la interpretación del contrato era una cuestión que correspondía enteramente al tribunal arbitral, y, en consecuencia, un tribunal al que se hubiera solicitado la ejecución de una sentencia arbitral no debía interferir en el laudo por el hecho de que el tribunal arbitral hubiese adoptado una interpretación determinada de un contrato, salvo que pudiera demostrarse que la interpretación del contrato objeto de la reclamación fuera contraria a las cláusulas del contrato cuando se interpretaba con arreglo a la legislación aplicable. El Tribunal determinó que la legislación aplicable era la de Austria, por lo que las alegaciones de Mayor, que se centraban en la legislación de la India, no venían al caso. Por último, el juez consideró que por “orden público” se entendía “el ordenamiento fundamental de la legislación de la India”. El juez concluyó subrayando que el hecho de que se hubiese dictado un laudo monetario en contra de

³ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

una entidad india en razón de sus relaciones comerciales no significaba que el laudo fuera contrario a los intereses de la India, a la justicia o a las buenas costumbres.

Caso 1426: Convención de Nueva York

India: Tribunal Superior de Delhi, Nueva Delhi

CS (OS) 2447/2000 e IA 12332/2008

Fittydent International GmbH v. Brawn Laboratories Ltd

11 de mayo de 2010

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁴

Fittydent International GmbH (“Fittydent”) celebró un contrato con Brawn Laboratories Ltd (“Brawn”) por el que se concedía a Brawn una licencia para fabricar y vender los productos de Fittydent en la India, en el que se disponía que se recurriría a arbitraje de conformidad con el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”). Se planteó una controversia entre las partes, y Fittydent inició un procedimiento de arbitraje, que culminó con un laudo a su favor. Fittydent solicitó la ejecución del laudo en la India, a lo que Brawn se opuso argumentando que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (“Ley de 1996”) (que reproduce el artículo V de la Convención de Nueva York), la ejecución del laudo sería contraria al orden público. Según Brawn, la ejecución sería contraria al orden público por tres razones: i) porque en el contrato entre las partes en que se basaba el laudo se disponía específicamente que se sometería a la aprobación del Gobierno de la India, del Banco de la Reserva de la India o de ambos; dicha aprobación no se había obtenido, lo que anulaba el contrato y no daba lugar a obligaciones jurídicas; ii) porque en el laudo se ordenaba el pago de una indemnización por daños y perjuicios a Fittydent, que reflejaba la totalidad de la retribución prevista en el contrato, cuando Fittydent no había cumplido algunas de sus obligaciones contractuales; y, por último, iii) porque la indemnización que se había concedido incluía el pago de una licencia que no se ajustaba a lo estipulado en el contrato. Además, Brawn afirmó que el tipo de interés del 8,5% impuesto por el árbitro era abusivo y excesivo.

El Tribunal Superior de Delhi se negó a suspender la ejecución del laudo, al estimar que ninguno de los argumentos esgrimidos por Brawn ponía de manifiesto que la ejecución sería contraria al orden público, si bien ajustó el tipo de interés al 2%. El Tribunal Superior señaló que era obligación de Brawn obtener la mencionada aprobación del contrato y que, teniendo eso en cuenta, una parte que incurría en incumplimiento no podía beneficiarse de su propio incumplimiento. El juez señaló que el árbitro había constatado el hecho de que Brawn había infringido sus obligaciones contractuales al no haber obtenido la aprobación necesaria. El Tribunal

⁴ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

consideró admisible el dictamen del árbitro y, además, señaló que el artículo 48 de la Ley de 1996 impedía a los tribunales encargados de la ejecución entrometerse en los dictámenes de los árbitros. En cuanto al concepto de orden público, el juez señaló que este debía interpretarse de manera restrictiva en el sentido de que representaba el ordenamiento fundamental de la legislación de la India. En opinión del juez, una interpretación lata del concepto de orden público viciaría el propósito fundamental de la Convención de Nueva York de eliminar los obstáculos a la ejecución. El Tribunal Superior también rechazó los argumentos segundo y tercero expuestos por Brawn, pues, una vez más, consideró que el árbitro había examinado las cuestiones planteadas por Brawn y, de acuerdo con su interpretación del contrato, había fallado en contra de esta. En opinión del Tribunal, todo ello eran cuestiones de hecho que quedaban fuera de la competencia del tribunal encargado de la ejecución de procedimientos iniciados con arreglo a los artículos 48 y 49 de la Ley de 1996. El juez sí consideró pertinente ajustar el tipo de interés al 2% y determinó que podía ejecutarse el laudo con el tipo de interés reducido.

Caso 1427: Convención de Nueva York

India: Tribunal Superior de Madrás

A. Núm. 2670 de 2008, A. Núm. 1236 de 2008, O.A. Núm. 277 de 2008 y A. Núm. 2671 de 2008

Ramasamy Athapan and Nandakumar Athappan v. Secretariat of Court, International Chamber of Commerce

29 de octubre de 2008

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

Los demandantes (India) constituyeron una empresa conjunta con varias sociedades situadas en distintos países y acordaron someter cualquier controversia al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, de conformidad con la legislación de la India. A raíz de una controversia, y tras haber iniciado procedimientos civiles y penales contra los demandantes y algunas de las partes demandadas, dos de los demandados (el 6º y el 10º) solicitaron el arbitraje de París. Los demandantes y algunos de los demandados se opusieron al arbitraje, alegando, entre otras cosas, que el acuerdo de arbitraje era nulo, ineficaz e inaplicable en virtud del artículo 45 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 de la India (“Ley de 1996”) (que reproduce directamente el artículo II 3) de la Convención de Nueva York).

El Tribunal prohibió a las partes demandadas 6ª y 10ª someter el asunto a arbitraje, basándose en que al haber decidido interponer numerosas demandas civiles y penales ante los tribunales de la India, el acuerdo de arbitraje quedaba sin efecto en virtud del artículo 45 de la Ley de 1996. Aunque el acuerdo no era nulo ni

⁵ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

inaplicable con arreglo al derecho contractual de la India, el Tribunal estimó que los demandados estaban boicoteando la finalidad de la cláusula de arbitraje al interponer varias demandas antes de someter el asunto a arbitraje, y que esas acciones anulaban su capacidad para invocar la cláusula en el presente caso. El Tribunal señaló además que los demandantes no se habían sometido a la competencia del tribunal arbitral, al solicitar la suspensión del arbitraje, y que, por tanto, en este caso procedía prohibirles recurrir a él.

Caso 1428: Convención de Nueva York II; II 2)

India: Tribunal Supremo de la India

Recurso civil Núm. 6039 de 2008

M/S Unissi (India) Pvt Ltd v. Post Graduate Institute of Medical Education and Research

1 de octubre de 2008

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁶

M/S Unissi (India) Pvt Ltd. (“Unissi”) presentó una oferta a una licitación promovida por el Post Graduate Institute of Medical Education and Research (“PGI”), que el PGI aceptó y en virtud de la cual emitió órdenes de compra que Unissi cumplió al suministrar el equipo correspondiente. El PGI, después de recibir e instalar el equipo, exigió la formalización de un acuerdo que contenía una cláusula de arbitraje. Unissi firmó el acuerdo y lo remitió al PGI, pero el PGI no se lo devolvió firmado a Unissi. Además, el PGI no realizó pago alguno por el equipo que había recibido, instalado y utilizado. Unissi indicó que el asunto debía remitirse a arbitraje, alegando la existencia de un contrato debidamente formalizado que contenía una cláusula de arbitraje. El PGI afirmó que no se había suscrito ningún acuerdo de arbitraje entre las partes. Asimismo, informó a Unissi de que un comité técnico del PGI no había aprobado la compra e instalación del equipo, de manera que el equipo había sido rechazado. Unissi solicitó al Tribunal Adicional de Distrito de Chandigarh el nombramiento de un árbitro. El Tribunal Adicional de Distrito determinó que no se había formalizado ningún acuerdo entre las partes, por lo que rechazó la petición de que se nombrara un árbitro. En opinión del Tribunal Adicional de Distrito, no se habían cumplido las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (“Ley de 1996”) (que incorpora, con otras palabras, los artículos II 1) y 2) de la Convención de Nueva York). Unissi recurrió esta decisión ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo admitió el recurso de apelación de Unissi, revocó la decisión del Tribunal Adicional de Distrito de Chandigarh y ordenó el nombramiento de un árbitro. Según el Tribunal Supremo, el artículo 7 de la Ley de 1996 retomaba el

⁶ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

artículo II 2) de la Convención de Nueva York. Basándose en una decisión anterior donde se interpretaba el artículo II 2) de la Convención de Nueva York, el Tribunal Supremo señaló que “acuerdo por escrito” podía denotar: i) un contrato que contuviera una cláusula de arbitraje; ii) un acuerdo de arbitraje firmado por las partes; iii) una cláusula de arbitraje incluida en un contrato contenido en un canje de cartas o telegramas; o iv) un acuerdo de arbitraje contenido en un canje de cartas o telegramas. En cuanto a los hechos del caso, el Tribunal Supremo dictaminó que Unissi había enviado el acuerdo que contenía la cláusula de arbitraje y que lo había firmado debidamente; era el PGI quien no había devuelto el acuerdo con su firma. Además, el Tribunal Supremo señaló que el PGI había utilizado las máquinas alrededor de un año antes de devolvérselas a Unissi. En opinión del Tribunal Supremo, la oferta de licitación realizada por Unissi, que contenía una cláusula de arbitraje, y la orden de suministro emitida por el PGI posteriormente significaban que las partes habían concertado un acuerdo de arbitraje. También era importante, en opinión del Tribunal, el hecho de que se hubiera aceptado la oferta de Unissi y que Unissi hubiera actuado en consecuencia. Según el Tribunal, ya era demasiado tarde para permitir al PGI que eludiese el acuerdo de arbitraje que había entre las partes.

Caso 1429: Convención de Nueva York

India: Tribunal Supremo de la India

Recurso civil Núm. 309 de 2008

Venture Global Engineering v. Satyam Computer Svcs. Ltd. & Anr.

10 de enero de 2008

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

En octubre de 1999, Venture Global Engineering (“VGE”) (empresa estadounidense) constituyó una empresa conjunta con Satyam Computer Services (empresa india) y acordaron arbitrar cualquier posible controversia en la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. Posteriormente se produjo una controversia que dio lugar a un laudo en abril de 2006 a favor de Satyam. Satyam obtuvo en septiembre de 2006 la autorización para ejecutar el laudo en Michigan, y el Sexto Circuito confirmó esta decisión en mayo de 2007. No obstante, antes de eso, VGE había iniciado un procedimiento en la India para obtener un mandamiento judicial con relación a los pagos y la anulación del laudo, y en junio de 2006 había obtenido un interdicto permanente. Satyam apeló y el Tribunal Superior concedió una suspensión provisional del mandamiento judicial. En febrero de 2007, el Tribunal Superior también desestimó el recurso de VGE contra la decisión en que se denegaba la anulación, al considerar que la segunda parte de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996 (“Ley de 1996”) (mediante la que se da aplicación

⁷ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

a la Convención de Nueva York) no permitía a los tribunales de la India anular un laudo extranjero. El Tribunal señaló que la primera parte de la Ley, que permitía a los tribunales de la India anular laudos por razones de orden público, no se aplicaba a los laudos extranjeros.

El Tribunal Supremo revocó la sentencia del Tribunal Superior, al considerar que, salvo que las partes dispusieran lo contrario, los laudos extranjeros podían impugnarse en la India en virtud de la Ley de 1996. El Tribunal confirmó la sentencia que había pronunciado con anterioridad en 2002 en el caso *Bhatia International*, a saber, que las disposiciones generales sobre arbitraje expuestas en la primera parte de la Ley de 1996 se aplicaban a las actuaciones arbitrales que tenían lugar en el extranjero, salvo que las partes hubiesen excluido expresamente esa primera parte. El Tribunal Supremo volvió a remitir el caso al tribunal inferior para que determinara si el laudo infringía la ley de la India, y, por tanto, las disposiciones del país en materia de orden público. Además declaró que el procedimiento abierto en los Estados Unidos de América no tenía efecto debido a que el mandamiento judicial de la India se había dictado con anterioridad a la decisión del Tribunal de Distrito de Michigan.

Caso 1430: Convención de Nueva York

India: Tribunal Superior de Bombay

Recurso mercantil (L) Núm. 47 de 2012

JS Ocean Liner LLC v. MV Golden Progress; Abhoul Marine LLC

25 de enero de 2007

Original en inglés

Puede consultarse en: <http://judis.nic.in>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁸

JS Ocean Liner ("JS") celebró un contrato de fletamento con Abhoul Marine ("Abhoul") para el fletamento del MV Golden Progress, un buque propiedad de Abhoul. El contrato de fletamento preveía recurrir a arbitraje en Londres. JS inició un procedimiento de arbitraje en Londres, afirmando que el buque no cumplía las condiciones establecidas en el contrato de fletamento. JS también interpuso una acción real ante el Tribunal Superior de Bombay en la que solicitaba el embargo del buque con el fin de obligar a Abhoul a indemnizarle por las pérdidas sufridas. Alternativamente, JS pidió el embargo del buque a modo de garantía de cara al procedimiento de arbitraje pendiente en Londres, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 ("Ley de 1996"), relativo a medidas provisionales. El magistrado único del Tribunal Superior falló a favor de la parte demandada; su decisión fue revocada por el Division Bench, que falló a favor de JS. La parte demandada recurrió la decisión del Division Bench ante el Tribunal Superior.

⁸ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

El Tribunal Superior de Bombay desestimó el recurso por considerar que el Tribunal podía admitir una acción real de embargo de un buque en los casos en que hubiera un acuerdo de arbitraje entre las partes. Al mismo tiempo, el Tribunal Superior declaró que el buque no podía ser embargado como medida provisional, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de 1996. Al decidir que, no obstante, tenía competencia para admitir la acción real, el Tribunal Superior citó el artículo 45 de la Ley de 1996 (que reproduce el artículo II 3) de la Convención de Nueva York). Al comentar los efectos del artículo 45, el Tribunal Superior señaló que en los casos en que un acuerdo de arbitraje no fuera nulo, ineficaz o inaplicable, al tribunal solo le cabría remitir a las partes a arbitraje, si bien señaló también que correspondía al propio tribunal decidir si lo era. Ello significaba, indicó, asimismo, el Tribunal Superior, que el propio tribunal mantenía cierta competencia. El Tribunal Superior también señaló que el capítulo I de la segunda parte de la Ley de 1996 (artículos 44 a 52 de la Ley de 1996) trataba sobre los laudos dictados con arreglo a la Convención de Nueva York y que en el artículo 44 se definía un laudo extranjero como un laudo i) dictado en virtud de un acuerdo de arbitraje por escrito al que se aplicara la Convención de Nueva York, y ii) dictado en un territorio en que también se aplicara la Convención de Nueva York; así se desprende de una declaración formulada por el Gobierno Central de la India mediante notificación en el Boletín Oficial.
